

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/10/2016 Y
RA/11/2016

RECURRENTES: COMISIÓN
DIRECTIVA DE LA COALICIÓN
“CON RUMBO Y ESTABILIDAD
POR OAXACA”, PARTIDOS
POLÍTICOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL
Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, uno de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, promovidos en contra del acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, aprobado en sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Consejo General), se determinó lo siguiente.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1263, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto número 1290, por el que se creó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por

sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de gobernador, diputados y ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el citado Consejo aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Ajuste de plazo para el registro de convenios de coalición. En sesión extraordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2015 ajustó el plazo para el registro de convenios de coaliciones para Gobernador, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, todos del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 26 de enero de 2016	A más tardar el 15 de febrero de 2016	A más tardar el 23 de febrero de 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo de 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

9. Registro de coalición. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo "*IEEPCO-CG-11/2016, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*".

10. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió el acuerdo "IEEPCO-CG-27/2016, RESPECTO DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA PARTICIPAR EN COALICIÓN Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016"; en el que se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en aquella coalición.

SEGUNDO: Antecedentes de los medios de impugnación.

a) Presentación. El veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano, integrantes de la Comisión Directiva de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”; Alejandro Facio Martínez y Ariel Orlando Morales Reyes, representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General; presentaron demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por el que el Consejo General determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición denominada “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, conformada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Recepción. El veinticuatro y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal los recursos de apelación detallados en el punto anterior.

c) Turno. Mediante proveídos de las mismas fechas el magistrado presidente ordenó formar los expedientes acumulados y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de este Tribunal, quedando bajo los números RA/10/2016 y RA/11/2016, y turnó los autos a los magistrados que conforme al turno correspondía, para su debida sustanciación.

d) Recepción y propuesta de acumulación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/10/2016 y debido a que el Secretario General de este Tribunal le informó la relación que guarda con el diverso RA/11/2016, propuso al pleno la acumulación del último al primero.

e) Acumulación. Mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del expediente RA/11/2016 al diverso RA/10/2016, por ser éste último el que se tramitó primero.

f) Admisión y cierre de instrucción por el magistrado instructor. En la misma fecha el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, admitió los medios de impugnación, acordó las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia y señaló fecha y hora para la sesión de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su

funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, así como los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto de su Comisión Directiva y sus representantes propietarios ante el Consejo General, respectivamente, reclaman la emisión del acuerdo IEPCCO-CG-27/2016, el cual fue emitido por dicho órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto), por considerar que les causa un perjuicio; de ahí que se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se estima que los presentes recursos de apelación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b), 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días,

debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado por los recurrentes fue emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que si los recursos de apelación fueron presentados el veinticuatro y veinticinco siguientes, debe entenderse que fueron promovidos dentro del plazo legal correspondiente pues éste transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

b) Forma. Las demandas de los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además de que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de ley procesal electoral, pues los presentes recursos fueron promovidos por los integrantes de la Comisión Directiva de la coalición “Con Rumbo y estabilidad por Oaxaca”; así como por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes de conformidad con las cláusulas sexta y séptima del propio convenio de coalición ostentan la

representación de la misma para el caso de interposición de los medios de impugnación; así como por el Partido Movimiento Ciudadano; por lo que, de acuerdo a los citados preceptos de la Ley de Medios, tienen la facultad de actuar como recurrentes en los presentes medios de impugnación.

d) Personería. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció a los promoventes Ana Karen Ramírez Pastrana, Alejandro Facio Martínez y Ariel Orlando Morales, el carácter de representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente. Asimismo, reconoció a Juan Mendoza Reyes y Carol Antonio Altamirano el carácter de Presidentes del Comité Ejecutivo Estatal de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Y, debido a que éstos tienen la representación para promover los medios de impugnación a nombre de la citada coalición y partidos políticos, se estima que tienen personería para promover, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso b) y 57, inciso a), del ordenamiento procesal citado.

e) Interés jurídico. En efecto, los recursos de apelación acumulados fueron presentados por la coalición “Con Rumbo y estabilidad por Oaxaca” y los partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes consideran que el acuerdo impugnado vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución de los presentes medios de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no

admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Terceros interesados. Se le reconoce tal carácter al Partido del Trabajo, en ambos recursos de apelación; ello, en atención a que de sus escritos de comparecencia, presentados el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que hizo diversas manifestaciones de las que se lee que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por los actores.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además de que dichos escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo establecido para ello en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como consta en las certificaciones emitidas para tal efecto en ambos juicios, firmadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Agravios y estudio de fondo. Para evitar repeticiones, los agravios serán respondidos conforme se vayan anunciando en la presente sentencia.

Así, por metodología, se estudiarán en primer término los agravios hechos valer por los promoventes del recurso de apelación RA/11/2016, lo que no genera ningún perjuicio a los promoventes de los recursos de apelación que se resuelven. Lo que se sustenta con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la

jurisprudencia 4/2000, que resulta aplicable por la razón esencial contenida en la misma y que es de rubro y texto siguientes.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, los recurrentes del expediente RA/11/2016, señalan como agravios los que se enuncian a continuación.

Se estudiarán de forma conjunta los dos primeros motivos de disenso señalados en la demanda en atención a la estrecha relación que guardan.

El recurrente refiere como **agravio uno**, que el acuerdo impugnado adolece de fundamentación y motivación, además de que viola los principios de certeza, imparcialidad y congruencia, toda vez que hace una indebida interpretación de las cláusulas decima cuarta y decima quinta del convenio de coalición; así como de lo contenido en el Acta de la Comisión Directiva de la coalición de cinco de febrero de dos mil dieciséis, referente a la fecha de registro del candidato a Gobernador de la coalición.

En atención a ello, debido a que la impugnación de los recurrentes se basa esencialmente en la indebida interpretación que el Consejo General realiza de la cláusula decima cuarta del convenio de coalición, resulta conveniente su transcripción.

Previo a ello, es oportuno decir que el convenio de coalición consta en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en los autos del recurso de apelación RA/11/2016,

al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 1 y 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso b) de dicha ley; pues se trata de una documental pública expedida por la autoridad competente para ello, que administrada con los restantes elementos probatorios, como son la demanda de los recurrentes y el escrito del partido tercero interesado, en el que asumen como propia dicha probanza y porque además no fue objetada por ninguna de ellas.

Establecido ello, se transcribe la cláusula de la que se trata.

“... DÉCIMA CUARTA. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el presente convenio de coalición será presentado ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su aprobación, registro y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Conviniendo, que **para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al Instituto, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de registro del candidato a Gobernador. ...”**

-Énfasis añadido

Al respecto, los recurrentes argumentan que la expresión *fecha de registro del candidato* que refiere esa cláusula, debe entenderse como la fecha que supuestamente fijó la Comisión Directiva de la Coalición en el acta de cinco de febrero de dos mil dieciséis, o sea, el once de marzo del mismo año; y no el dos de abril de dos mil dieciséis, que es la fecha en que el Consejo General sesionará para registrar o no a los candidatos, como se interpreta en el acuerdo impugnado.

En atención a ello, debe decirse que de la lectura de dicha cláusula, para éste tribunal resulta evidente que la expresión *fecha de registro del candidato*, es la correspondiente al dos de

abril de dos mil dieciséis, que será la fecha en que se realizará propiamente el registro de los candidatos en la sesión que para tal efecto celebre el Consejo General.

Ello es así, pues en el propio convenio de coalición no se manejan como sinónimos los términos *fecha de registro de candidatos* y *fecha de solicitud de registro*, es decir, en el propio convenio se hace la distinción entre un concepto y otro, como se desprende la lectura integral del mismo, y que para ejemplo se citan las cláusulas DECIMA CUARTA y DECIMA QUINTA.

“... **DÉCIMA CUARTA.** De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, el presente convenio de coalición será presentado ante el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su aprobación, registro y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Conviniendo, que para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al Instituto, por lo menos con quince días de anticipación a la **fecha de registro del candidato** a Gobernador.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA. Los partidos que suscriben este convenio acuerdan que una vez aprobado el ciudadano o ciudadana que postularán como candidato a Gobernador del Estado, definirán, con la participación de éste, “las bases generales sobre las cuáles deberá integrarse un gobierno de coalición”, previo a la **solicitud de registro de la candidatura**, e informarán de ello al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca...”

-Énfasis añadido

La distinción que realizan entre un concepto y otro los partidos coaligados también puede apreciarse del párrafo tercero de la CLÁUSULA TERCERA y de la parte final de la CLÁUSULA QUINTA, en donde se emplea el término *solicitud de registro de candidatos*, haciendo relación al momento preciso de la presentación de esa solicitud; por lo que claramente los partidos coaligados dentro del convenio diferencian entre un término y otro; lo cual es comprensible,

pues tratándose de partidos políticos nacionales con una amplia antigüedad, trayectoria y conocimiento de cada una de las etapas de los procesos electorales, resulta obvio que distinguen entre un momento y otro.

Es decir, si los partidos coaligados hubieran querido establecer como parámetro la fecha en que se presentaría *la solicitud de registro* del candidato a Gobernador, lo hubieran establecido textualmente de esa forma, pues es evidente que conocen la significación de cada expresión.

Aunado a ello, debe decirse que el propio convenio de coalición no establece una fecha específica dentro de la cláusula decima cuarta, pues al citar la *fecha de registro* de candidatos, se hacía referencia a la fecha que para tal efecto estableciera el órgano encargado de organizar la elección, es decir, en el caso concreto el dos de abril de dos mil catorce.

Por lo que, la manifestación que realizan los recurrentes respecto a que esa fecha de registro se estableció por la Comisión Directiva de la Coalición mediante el acta de instalación de cinco de febrero de dos mil dieciséis, y que correspondía al once de marzo de dos mil dieciséis, es incorrecta.

Para tal efecto, en la foja nueve de la demanda los recurrentes transcriben un apartado específico de la citada acta, como sigue:

“... ”

ACUERDO

La COMISIÓN DIRECTIVA DE LA COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA” (CREO), acuerda por **unanimidad registrar al candidato** que salga electo del proceso electivo del Partido de la Revolución Democrática el día 24 de febrero de 2016 mismo que será el único candidato de la Coalición el día 11 de marzo de 2016...”

Pues, esto en nada afecta la adecuada interpretación y redacción de la cláusula decima cuarta del convenio, ya que, en primer término, debe decirse que el acta de cinco de febrero que se trata, anexa al escrito de demanda, es una documental privada de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 4, de la Ley de Medios, que además fue objetada por el Partido del Trabajo –tercero interesado en el presente asunto-, quien argumenta que nunca se celebró dicha sesión; así, debe considerarse que la copia certificada del acta de cinco de febrero de dos mil dieciséis, no hace prueba plena de que la sesión a la que se hace referencia se haya celebrado, pues aun cuando ésta pudiera ser un indicio de esa celebración, no existen otros elementos de prueba que permitan otorgarle un valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 3, de la Ley de Medios.

Además de que, también le resta valor probatorio el hecho de que la misma supuestamente se haya firmado por las personas autorizadas por cada instituto político para tal efecto, pues por lo que hace al Partido del Trabajo, éste autorizó en forma conjunta a Oscar González Yáñez y Rafael Armando Arellanes Caballero, para que tuvieran la representación legal de la coalición por lo que hace a ese partido, siendo que, de la supuesta acta de cinco de febrero de dos mil dieciséis, únicamente se observa el nombre y firma de Rafael Armando Arellanes Caballero.

Esa representación conjunta se desprende del inciso b) del acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, misma que obra en copia certificada dentro del expediente (foja 216 del tomo III del RA/11/2016), y a la cual se

le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 1 y 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 14, apartado 3, inciso b) de dicha ley; pues se trata de una documental pública expedida por la autoridad competente para ello, que es adminiculada con el propio convenio de coalición, dentro del que se inserta textualmente el apartado correspondiente a dicha representación, y respecto del que no presentan objeción ninguna de las partes.

Por lo que, el contenido de la documental privada –copia certificada del acta de cinco de febrero- presentada por la coalición y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática recurrentes, no provoca convicción a este órgano resolutor respecto de su contenido.

En consecuencia, se considera acertado el señalamiento que se hace en el acuerdo impugnado respecto a que la fecha de registro de los candidatos es aquella que corresponde a la sesión que para ese efecto llevará a cabo el Consejo General; siendo para cada tipo de elección las siguientes.

Tipo de Elección	Fecha de registro
Gobernador	02 de abril de 2016 ¹
Diputadas y Diputados	22 de abril de 2016 ²
Concejales a los ayuntamientos	02 de mayo de 2016 ³

Por lo que, tomando en consideración que el aviso de separación debió presentarse quince días antes a las citadas fechas, debe entenderse que son correctas las que como límite señaló el Consejo General en el acuerdo impugnado, ya que tomando como referencia las señaladas en la tabla anterior,

¹ Como se determinó en el calendario del proceso electoral ordinario del proceso electoral 2015-2016 para el Estado de Oaxaca, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEPCO/CG/13/2015, de diez de octubre de dos mil quince.

² Ídem.

³ Ídem.

efectivamente corresponderían al dieciocho de marzo, siete y veintisiete de abril del año en curso.

Por lo que, al no ser un hecho controvertido que el aviso de separación se presentó ante el órgano de gobierno de la coalición y el Instituto el dos de marzo del actual, pues tanto los recurrentes como el partido tercero interesado y la autoridad responsable coinciden en ello, éste no es objeto de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios; en consecuencia, debe estimarse que esa presentación se hizo dentro del plazo indicado en la cláusula decima cuarta del convenio de coalición, como adecuadamente lo concluyó el Instituto responsable en el acuerdo impugnado.

Refuerza la interpretación que realiza este Tribunal, la propia **naturaleza del derecho y finalidad de los partidos políticos de formar coaliciones**, en atención a lo siguiente.

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El referido precepto constitucional prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como se ve, una de las principales finalidades de los partidos políticos es la de participar en las elecciones para la

renovación de los integrantes del poder público. Es decir, poder contender para obtener cargos de elección popular.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que pueden participar en las elecciones, debe destacarse que el artículo 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 124 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevén como derecho de los partidos políticos, formar **coaliciones**, siempre que sean aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto respectivo.

Este derecho que se reconoce a las entidades de interés público (de formar coaliciones) se dirige a potenciar las estrategias políticas que en cada caso les permitan asegurar en mejor medida el triunfo electoral.

Esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que a través de negociaciones, sea por la coincidencia de ideología o de intereses generales, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes.

En ese mismo sentido se han pronunciado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Unión como la Sala Superior, al sostener que las coaliciones consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos **con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado**, las cuales se pueden dar en todos o algunos niveles de gobierno (federal, nacional, local o municipal) en cargos que se eligen por el principio de mayoría relativa.⁴

⁴ Véanse las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, y la sentencia del juico SUP-JRC-457/2014.

Ahora bien, es cierto que el hecho de que un partido político se separe de la coalición es una circunstancia extraordinaria, poco común. Sin embargo, lo extraordinario no implica, necesariamente, irregularidad o ilegalidad, como lo hacen valer los recurrentes, máxime que en la cláusula decima cuarta del convenio de coalición, los partidos aceptaron la posibilidad de que uno de los partidos optara por dejar de participar en la coalición.

Ello es acorde con el derecho constitucional de auto-organización de los partidos políticos, ya que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, uno de los asuntos internos de los partidos es el relativo a *"Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes"*.

Así, si la determinación de participar en coalición se trata de una estrategia política y electoral de los partidos políticos, el hecho de separarse de la coalición que hubieren pactado se debe entender en el ámbito de auto-organización de los institutos políticos, porque también se trata de una rectificación de la estrategia electoral, máxime que esa circunstancia afectaría únicamente al propio partido que decide separarse de la coalición.

Lo anterior, porque si participar de forma coaligada es una estrategia para sumar fuerza electoral para vencer a sus oponentes, separarse de una alianza y contender de manera individual únicamente va en perjuicio de la finalidad de sumar esfuerzos electorales del partido que decide separarse.⁵

⁵ Véase la sentencia relativa al juicio de revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-115/2015

Entendido lo anterior, resulta contrario a la naturaleza de la figura de coalición el pretender obligar a un instituto político a continuar en ella mediante la interpretación restrictiva a una cláusula prevista en el propio convenio de coalición, pues de entenderse dicha cláusula en el sentido que pretenden los recurrentes este Tribunal implícitamente aceptaría la aplicación de **una regla que limita** el derecho de asociación y autodeterminación de los partidos políticos; la cual además no se encuentra prevista en la legislación electoral aplicable al caso concreto, como se razona a continuación.

Las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación y autodeterminación de los partidos políticos, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

Así, interpretar en forma restrictiva el derecho de asociación y autodeterminación de los partidos políticos en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran –artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-.

Para sustentar lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubro y texto siguientes.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría

desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Así, también debe decirse que este tribunal se encuentra obligado a interpretar y aplicar los derechos político electorales de forma progresiva y en consecuencia extensiva, por lo que retomar lo argumentado por los partidos recurrentes iría en contra de la propia función de éste órgano jurisdiccional, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º tercer párrafo, 15 y 35 fracción VIII número 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, **ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación**

de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.⁶

Ahora, se dice que de aceptar que es correcta la interpretación que realizan la coalición, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional recurrentes de la CLÁUSULA DECIMA CUARTA del convenio de coalición, se estaría validando una limitación o restricción que no está prevista en la legislación aplicable, en atención a que el aviso de la separación de una coalición por parte de uno de los partidos políticos que había determinado formar parte de ella, no es un requisito que se exija por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos o el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues ninguno de esos ordenamientos en lo referente a las coaliciones prevé esa limitación.

En ese contexto, pensar lo contrario, nos llevaría al absurdo de decir que luego de celebrado un convenio de coalición es imposible separarse, lo que atentaría de manera desproporcionada e irracional contra el derecho de asociación y auto-organización de los partidos políticos, lo cual no puede ser tutelado por este órgano jurisdiccional.

Además, considerar lo contrario, implicaría atentar flagrantemente contra el *principio democrático*, previsto constitucionalmente, como se explica.

Debe tenerse por sentado que, por disposición del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país se configura como una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos

⁶ Véase la resolución del expediente SUP-RAP-102/2016

en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Semejante afirmación tiene como sustento las bases del sistema político electoral federal contempladas en el artículo 41 constitucional, entre las cuales destacan las relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales. Así, se establece que son entidades de interés público, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En otra parte se determinan los fines de los partidos políticos, los cuales se hacen consistir en: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se precisa quiénes pueden afiliarse a los partidos políticos, reservando el derecho sólo a los ciudadanos, quienes deberán hacerlo, según disposición de la norma constitucional, libre e individualmente.

En ese tenor, entendiendo que no hay derechos políticos sin democracia y no hay democracia sin derechos políticos, el principio democrático es el principio fundamental para dimensionar e interpretar el alcance de estos derechos.

Así, la carta de la Organización de Estados Americanos declara en su preámbulo que la democracia participativa “es condición indispensable para la estabilidad, paz y el desarrollo de la región”. En su artículo 2.b dispone como uno de sus propósitos esenciales el de “promover y consolidar la

democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”. Asimismo, el artículo 3.d afirma que “La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

En este contexto, de defensa de la democracia, en 2001, se proclamó la Carta Democrática Interamericana, con el propósito de promover y consolidar la democracia representativa y proveer los mecanismos colectivos para dicho propósito. Así, este instrumento reza en su artículo 1 que “Los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.

En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refleja en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos, como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que los derechos políticos tal como son considerados por la Declaración, [...] tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas (Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11).

Y señaló que, **los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos** y al derecho a la participación política, **la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones** [...]; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias **para que sus resultados representen la voluntad popular** (Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 246).⁷

En ese contexto, debe entenderse que, la vigencia del principio democrático garantiza, entre otros, el derecho de los partidos políticos a contender en el presente proceso electoral, con la finalidad de presentar a los electores las **opciones políticas por las que se consideren efectivamente representados**; además que obliga a que este Tribunal y el Instituto ante la situación extraordinaria de que se trata, maximicen, hagan efectivos y protejan plenamente los derechos políticos involucrados, por lo que tiene que garantizarse la participación de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en total respeto a su derecho de autodeterminación.

Pues solo así se cumpliría con la obligación que se impone al Estado de llevar a cabo todas las acciones tendentes a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° de la Ley Suprema; 1° de la Constitución Local, puesto que además el ejercicio de los derechos de los institutos políticos se encuentra relacionado estrechamente con diversos derechos humanos como son: votar y ser votado, asociación y

⁷ LOS DERECHOS POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS; DALLA Vía Alberto Ricardo; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2011.

afiliación, los que además se protegen por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y con ello, se maximizaría lo Declarado en la Carta Democrática Interamericana en el sentido de que la **democracia representativa** se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional' (artículo 2º).

A mayor abundamiento, si bien es cierto que este Tribunal estima que la interpretación que realiza el Consejo General responsable es correcta por así entenderse claramente del convenio de coalición, también lo es que, aun cuando pudiera estimarse que el Partido del Trabajo no presentó su escrito de separación con la oportunidad debida, el convenio de coalición en ninguna de sus cláusulas establece que la consecuencia de ello sería que el Partido que pretenda separarse no pueda hacerlo, lo que en su caso, como ya se dijo, resultaría contrario a la naturaleza de las propias coaliciones.

De ahí que, se considere que el agravio en estudio resulta **infundado**.

No pasa desapercibido que los recurrentes pretenden hacer valer la aplicación de la teoría de *la buena fe de los actos propios* a los actos desplegados por el Consejo General; sin embargo, el estudio de la configuración de los elementos constitutivos de esa teoría no se justifica en el presente asunto, debido a que la misma no está prevista como un principio que deba normar a los actos y sujetos de que se trata; aunado a que dicha teoría, es utilizada en materia civil, en lo referente a los contratos; por lo que, al no justificar los recurrentes su aplicación, ésta no resulta adaptable a la materia electoral por lo que hace a las coaliciones y mucho menos puede decirse

que esa teoría debe regir los actos de la autoridad administrativa electoral local.

Por otra parte, como **agravio dos** los recurrentes hacen valer la incongruencia interna de la que adolece el acuerdo controvertido, pues resulta violatorio del principio de legalidad que debe regir las etapas del proceso electoral, ya que no es posible que un partido político dé aviso de su separación de la coalición una vez que ya ha fenecido el plazo perentorio para la modificación del convenio de coalición, el que concluyó el diez de marzo de dos mil dieciséis, de acuerdo con los lineamientos que deben observar los organismos públicos locales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), el treinta de octubre de dos mil quince.

Este agravio se estima **infundado** en atención a que los partidos recurrentes parten de una premisa falsa al señalar que no es posible que un partido político dé aviso de su separación de la coalición una vez que ya ha fenecido el plazo perentorio para la modificación del convenio de coalición, pues el hecho de que *no haya fenecido el plazo establecido para la modificación del convenio de coalición* para que sea posible la separación de alguno de los partidos que la integran, no es una condición prevista en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto y mucho menos en el convenio de coalición correspondiente.

Por lo que el plazo establecido como límite para la modificación a los convenios de coalición, previsto en el número trece de los citados lineamientos por el INE, mediante el acuerdo INE/CG928/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, en nada trastoca la clara interpretación que debe darse

a la cláusula decima cuarta controvertida, pues no debe olvidarse que en el caso concreto esa cláusula hace referencia a la separación de un partido político perteneciente a una coalición y en ningún momento remite al citado plazo perentorio para la modificación del convenio respectivo, por lo que el apartado normativo dictado por el INE, no resulta aplicable en el sentido en el que pretenden hacerlo valer los recurrentes. Además de que no debe olvidarse que se está ante la presencia de una situación extraordinaria. De ahí lo infundado de su agravio, pues su interpretación va más allá de lo establecido en la cláusula controvertida del convenio.

En otro tenor, como **agravio tres** los recurrentes señalan que el Consejo General en el acuerdo impugnado al dejar subsistente la plataforma electoral que el Partido del Trabajo había presentado de forma individual y que previamente había dejado sin efectos mediante el acuerdo por el que aprueba el convenio de la coalición, vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza, imparcialidad y congruencia.

Este agravio se estima **inatendible**, pues si bien es cierto los recurrentes refieren que se violan los principios que enlistan, no señalan los motivos por los cuáles estiman vulnerados cada uno de ellos, aunado a que no señalan los preceptos legales que consideran trasgredidos y mucho menos refieren la lesión que se les causa.

Por otra parte, debe decirse que los recurrentes señalan como **agravio cuatro** la vulneración al principio de certeza electoral, porque los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados tuvieron conocimiento que de la plataforma electoral de la coalición bajo la que se designaría el candidato a

Gobernador del Estado, plataforma que se dio a conocer a los referidos militantes y simpatizantes durante las precampañas.

Como **agravio cinco** refieren el consistente en que el Presidente del Consejo General responsable haya prejuzgado sobre la respuesta a la solicitud de separación del Partido del Trabajo de la Coalición, como se advierte del contenido de las dos notas periodísticas digitales que refieren en su escrito de demanda.

Y, como **agravio seis** señalan que se trata de un acto consumado de forma irreparable, derivado de que el candidato a Gobernador de la coalición ya fue declarado válido por la Sala Superior.

En atención a estos tres últimos motivos de disenso enunciados, este tribunal debe decir que resultan ser **inoperantes** ya que lo afirmado en ellos en nada guarda relación con lo expresamente alegado en el presente asunto, pues no tienden a atacar de manera frontal el acto reclamado.

Aunado a que con esas solas afirmaciones no es posible que este tribunal advierta la posible afectación de la que se duelen los recurrentes, por lo que no le es posible desentrañar su causa de pedir, con lo esos agravios también resultan inatendibles.

Por otro lado, la coalición y los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, refieren como **agravio siete**, el relativo a que el *desistimiento* se aprobó y presentó por un órgano carente de atribuciones, lo que contraviene lo establecido en los propios estatutos del Partido del Trabajo.

Asimismo, el **agravio único** que en esencia hace valer el Partido Movimiento Ciudadano, recurrente dentro del expediente RA/10/2016, consiste en que el acuerdo impugnado

vulnera lo establecido en el convenio de coalición, y con ello se vulneran los procesos internos de los partidos políticos coaligados.

Respecto de ambos agravios, debe decirse que resultan **inoperantes** en atención a que con independencia de que exista o no la violación a los estatutos del Partido del Trabajo (por lo que hace a los recurrentes que forman parte de la coalición –PAN y PRD-), o la violación al convenio de coalición (por lo que hace a lo argüido por el Partido Movimiento Ciudadano), no es a estos a quien corresponde hacer valer dichas violaciones.

Pues ese derecho únicamente correspondería a los militantes del Partido del Trabajo –en el primer caso- o a los militantes de los partidos políticos coaligados o alguno de sus órganos –en el segundo caso-, quienes pudieran ser afectados por las alegadas infracciones.

Sostiene lo anterior, la *razón esencial* contenida en la jurisprudencia 31/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, si bien es cierto que los partidos recurrentes no señalan como acto reclamado el convenio de coalición, también lo es que la fuente de los agravios de que se trata, se basan en la violación a normas estatutarias o al convenio de coalición, respectivamente, lo que, en su caso, no puede causarles afectación alguna, de ahí lo inoperante, y en consecuencia, lo infundado de los agravios.

En ese contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma el acuerdo impugnado**.

QUINTO. Notificación. Debe notificarse personalmente a los recurrentes y tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al Consejo General, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma el acuerdo impugnado** en términos del RAZONAMIENTO CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el RAZONAMIENTO QUINTO de esta resolución.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; con voto razonado del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y voto particular del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN LOS EXPEDIENTES RA/10/2016 Y SU ACUMULADO RA/11/2016, RELATIVOS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DEL ACUERDO IEEPCO-CG-27/2016, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El Pleno de este Tribunal, en sesión celebrada el uno de abril de dos mil dieciséis, resolvió los expedientes antes señalados, razón por la cual formulo voto particular, ya que no comparto los puntos resolutivos emitidos en esta sentencia, no comparto los argumentos y las razones que fundan y motivan respecto al acto impugnado.

Para ordenar mis argumentos en este voto, presentaré los elementos centrales del fallo, y finalmente razonaré, lo que a mi juicio, debió resolverse.

I. Argumentos centrales del fallo

En lo que interesa, transcribo la parte de la sentencia con la que disiento:

*Por otro lado, la coalición y los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, refieren como **agravio siete**, el relativo a que el desistimiento se aprobó y presentó por un órgano carente de atribuciones, lo que contraviene lo establecido en los propios estatutos del Partido del Trabajo.*

Asimismo, el **agravio único** que en esencia hace valer el Partido Movimiento Ciudadano, recurrente dentro del expediente RA/10/2016, consiste en que el acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el convenio de coalición, y con ello se vulneran los procesos internos de los partidos políticos coaligados.

Respecto de ambos agravios, debe decirse que resultan **inoperantes** en atención a que con independencia de que exista o no la violación a los estatutos del Partido del Trabajo (por lo que hace a los recurrentes que forman parte de la coalición –PAN y PRD-), o la violación al convenio de coalición (por lo que hace a lo argüido por el Partido Movimiento Ciudadano), no es a estos a quien corresponde hacer valer dichas violaciones.

Pues ese derecho únicamente correspondería a los militantes del Partido del Trabajo –en el primer caso- o a los militantes de los partidos políticos coaligados o alguno de sus órganos –en el segundo caso-, quienes pudieran ser afectados por las alegadas infracciones.

Sostiene lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 31/2010, sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción a la mencionada norma estatutaria o reglamentaria. Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, por falta de interés jurídico,

conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y, si bien es cierto que los partidos recurrentes no señalan como acto reclamado el convenio de coalición, también lo es que la fuente de los agravios de que se trata, se basan en la violación a normas estatutarias o al convenio de coalición, respectivamente, lo que, en su caso, no puede causarles afectación alguna, de ahí lo inoperante, y en consecuencia, lo infundado de los agravios.

*En ese contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma el acuerdo impugnado.***

II. Razones del disenso.

Disenso del criterio sostenido en el proyecto, en esencia, porque los actores del RA/11/2016, hacen valer como agravio número siete, que **el desistimiento se aprobó y presentó por un órgano carente de atribuciones**, agravio que desde mi perspectiva resulta fundado por las siguientes consideraciones:

El quince de enero del dos mil dieciséis los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo firmaron un convenio para formar la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” por la gubernatura del estado, mismo que fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2016 de cinco de febrero del dos mil dieciséis.

El quince de febrero del dos mil dieciséis los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo firmaron un convenio para formar la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” para Diputadas y Diputados

en el Estado, mismo que fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-16/2016 de veintidós de febrero del dos mil dieciséis.

El veintitrés de febrero del dos mil dieciséis los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo firmaron un convenio para formar la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” para concejalías a los ayuntamientos en el Estado, mismo que fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-19/2016 de dos de marzo del dos mil dieciséis.

La firma de dichos convenios por cuanto hace al Partido del Trabajo se encontraba sustentada en un acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, en la cual se consigna, que la facultad originaria, para autorizar la firma del convenio de coalición, es de dicha comisión, en términos de los artículos 37, 39 BIS, 40, 43 y 112 de las Estatutos del Partido del Trabajo, y que delegaba la representación legal de la coalición y/o candidatura común por parte del partido, para todos los efectos legales, en los ciudadanos Oscar González Yañez y Rafael Armando Arellanes Caballero, y que se les facultaba para que a nombre y representación del partido realizaran las modificaciones necesarias al convenio de coalición con los demás partidos integrantes.

Los partidos determinaron en sus convenios de coalición en la cláusula décimo cuarta que el partido coaligado que decidiera separarse debería dar aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al instituto, por lo menos quince días

antes a la fecha de registro de las candidaturas correspondientes.

Mediante acta de la Comisión Directiva de la Coalición, celebrada el cinco de febrero del dos mil dieciséis, los partidos coaligados determinaron fijar como fecha para el registro del candidato a Gobernador de la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” el once de marzo del dos mil dieciséis.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el dos de marzo del dos mil dieciséis, presentó un escrito por medio del cual solicitaron su separación inmediata e irrevocable de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, ante la autoridad electoral local. En este sentido, quiero resaltar que los **oficios PT-CEN-CCN-29/2016, PT-CEN-27/2016, PT-CEN-28/2016**, signados por la citada Comisión, por medio de los cuales da aviso de su separación al instituto electoral local y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, se encuentran sustentadas en un acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, carente de validez y certeza.

Lo anterior es así, puesto que en dicho documento se aprueba la separación total, inmediata e irrevocable de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” y se ordena a la Comisión Coordinadora Nacional girar los oficios antes precisados, sin embargo, el acta en estudio no cuenta con la firma de la autoridad intrapartidaria denominada Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional, ya que al final de la misma se asienta lo siguiente:

...5. CLAUSURA DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL. UNA VEZ QUE SE DESAHOGAN LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA CONVENCION, EL C. FRANCISCO AMADEO

ESPINOSA RAMOS PROCEDE A DECLARAR LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, SIENDO LA UNA CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, FIRMANDO LA PRESENTE ACTA PARA SU CONSTANCIA Y FE, EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO.-----

**UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

**LIC. SILVANO GARAY ULLOA
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL.**

Tal y como se advierte de la transcripción en estudio¹, el espacio reservado para dicha firma se encuentra en blanco, con independencia de que en las siete fojas que integran dicho documento no se encuentra estampada firma ni sello alguno, razón por la cual el acta en estudio carece de certeza, y por tanto se encuentran viciados de origen todos los actos posteriores que de ella emanaron.

No es óbice a lo anterior, ni pasa inadvertido, que previo a dicha acta, obre en autos un documento denominado lista de asistencia de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, pues en el caso, dichas listas preceden la celebración de las sesiones únicamente para efectos de quórum, pero en ningún momento sustituyen la firma de las actas, se estaría ante un escenario diverso, si los asistentes hubieran firmado de puño y letra al margen y/o al calce de dicha acta, circunstancia que no aconteció.

¹ Consultable a fojas 26 a 32 del cuadernillo de certificación anexo al oficio **IEEPCO/SE692/2016**, agregado en el tomo III del RA/10/2016 y su acumulado RA/11/2016.

Aunado a lo anterior, con dichos escritos la autoridad administrativa electoral dio vista mediante oficio **IEEPCO/SE/400/2016**, a los partidos políticos integrantes de la coalición, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Vista que fue contestada, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, mediante escrito de nueve de marzo de dos mil dieciséis, y en lo que interesa para el estudio del presente agravio, manifestaron lo siguiente:

8. El artículo 44 de los Estatutos del Partido del Trabajo vigentes, señala las atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional; de cuyo contenido no se advierte atribución o facultad alguna de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, para acordar, aprobar, autorizar y comunicar la separación total, inmediata e irrevocable del partido, respecto de las coaliciones electorales que se hubieren conformado con la aprobación de su Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Nacional Electoral.

....
b) Que el aviso fue presentado por un órgano partidario que no cuenta con facultades estatutarias para realizarlo.

....
En consecuencia, esta Comisión Directiva de la Coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca, considera que no es procedente la intención del Partido del Trabajo de separarse de la referida coalición, y se encuentra impedido como partido político para registrar candidatos en el presente proceso electoral, al no contar con plataforma electoral registrada conforma a las leyes.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicitamos al Consejo General de ese instituto, que se dicte el acuerdo respectivo, mediante el cual se pronuncie respecto del presente asunto, tomando en consideración y razonando exhaustivamente todos y cada uno de los aspectos y manifestaciones realizadas en el presente escrito.

En vista de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, estaba obligada tanto de oficio como a petición de parte, a estudiar formal y materialmente los documentos que sustentaban la representación con la que se ostentaba la Comisión Coordinadora Nacional, en términos de las

manifestaciones vertidas por los demás partidos integrantes de la coalición.

Ya que, en el acuerdo impugnado únicamente se establece que sí es facultad de los órganos partidarios que solicitan y autorizan la separación, sin embargo, no existe un cercioramiento de que las documentales presentadas cumplieran con los requisitos de ley para acreditar la representación de éstos a nombre del Partido del Trabajo.

Pues en el caso, la cláusula décimo cuarta del convenio de coalición debe armonizarse con el contenido de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, en sus numerales 14 y 15 mismos que establecen que:

15. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos.

En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita.

Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

En todo caso el OPLE deberá estudiar que la propuesta de modificación cumpla con los presentes lineamientos, en particular el numeral 5.

14. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local

Debe tomarse en cuenta que se incumplió con lo previsto en el artículo 15 de los citados lineamientos, dado que la suscripción y aprobación de un convenio de coalición es un acto

complejo, cualquier modificación al mismo, también, debe revestir las mismas formalidades.

En ese sentido, el numeral en cita remite a los artículos 3 y 4 de los lineamientos, lo cuales interpretados conforme al artículo 15 establecen la necesidad de presentar, para la modificación del convenio de coalición: **c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*** - *participar en la coalición respectiva;* - *la Plataforma Electoral;* - *postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, y que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a verificar que la sesión celebrada por los órganos de dirección que cuenten con las facultades estatutarias conforme a lo establecido en el artículo 89, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, Ayuntamientos o Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y/o Gobernador, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*

Debido a que un convenio de coalición es un documento formal dotado de contenido electoral, que impacta en el interés público al contener cláusulas que permearán en la participación de los partidos políticos como actores políticos durante las etapas del proceso electoral.

Razón por la cual, si la suscripción de dicho documento se encuentra dotado de etapas, controles y un acuerdo de voluntades; su modificación o separación de uno de los partidos coaligados también está sujeta a los mismos lineamientos, esto es, si es necesario sesionar válidamente, por parte de los órganos competentes de los partidos políticos para coligarse, también es necesario sesionar válidamente por parte de sus órganos competentes para sesionar, aprobar e instruir la salida de uno de sus integrantes, pues no puede quedar al arbitrio de una de las partes, sin mayor procedimiento de verificación, dicha separación, circunstancia que también violaría el principio de legalidad.

Resultando aplicable en la razón esencial la tesis X/2001, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

En vista de lo anterior, considero que al violarse los principios de legalidad y certeza que deben imperar en todo proceso electoral, se debió haber declarado fundado el agravio en estudio, y como consecuencia revocarse el acuerdo **IEEPCO-CG-27/2016.**

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, COMO PARTE DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE RA/10/2016 Y SU ACUMULADO RA/11/2016, DE UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

En relación a la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave RA/10/2016 y su acumulado, el uno de abril del corriente año, me permito emitir voto concurrente en los siguientes términos:

Estoy de acuerdo en el sentido de la sentencia, en lo concerniente a confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, respecto al desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en la Coalición y/o candidatura común con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en las elecciones a gobernador del estado, diputadas y diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el Sistema de Partidos Políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Sin embargo, difiero de los argumentos que sustentan los considerandos que forman parte de la resolución en relación a los siguientes puntos:

Desde mi óptica, no existe una correcta interpretación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en la sentencia de este Tribunal, respecto al contenido de la Cláusula Décimo Catorce del Convenio de Coalición materia del presente asunto en lo que concierne a la fecha límite para separarse voluntariamente de la Coalición. Dicha Cláusula establece que para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al Instituto, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de registro del candidato a gobernador.

Tal obligación fue interpretada en el sentido de que el aviso al que se refiera la Cláusula Décimo Catorce, debería computarse considerando que el día dos de abril del presente año, estaba programada la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, para aprobar los registros y no el once de marzo, fecha señalada para iniciar la etapa de solicitud de registro.¹

Lo anterior es relevante pues de ello depende si el aviso de separación, de la Coalición “Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, presentado por el Partido del Trabajo, lo realizó o no, de manera extemporánea.

Es mi convicción que la interpretación que debió darse es en el sentido de que la fecha a partir del cual deberían considerarse los quince días previos para darse el aviso, es la fecha de inicio de la etapa de solicitud de registro y no la fecha de celebración de la sesión de aprobación. Ello porque la etapa de “registro” no es una actividad que inicie y concluya con la sesión de aprobación, sino está compuesta de una serie de actos sucesivos que inician precisamente en la fecha en la cual se puede presentar la solicitud respectiva, lo anterior se deduce del contenido de diversos artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales de Oaxaca, que señalan por ejemplo: (Art. 237 inciso a) de la LEGIPE) “En el año de la elección ... los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero...” Art 241 párrafo I inciso a) de la citada ley..” Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad..” etcétera.

Posterior a establecer la fecha que servirá de referente y concluir que el aviso se hizo de manera extemporánea, era dable razonar sobre los alcances de la multicitada Cláusula Décimo Catorce del Convenio de Coalición, la cual por cierto no establece la consecuencia de no realizar el aviso correspondiente, consecuencia que no puede interpretarse como una limitación absoluta al derecho de desasociarse, ya que ese derecho debe privilegiarse por ser consustancial a la libertad de los partidos políticos de realizar sus procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales para la toma de decisiones por sus órganos internos, lo cual tiene protección constitucional de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, consultable en la página electrónica <http://www.ieepco.org.mx/index.php/estrado-electronico.html>

De donde, a mi juicio el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, debe prevalecer, en virtud de que fue realizado en uso de su derecho protegido constitucionalmente de resolver sobre sus asuntos internos sin la injerencia o intervención de las autoridades electorales y porque en ningún dispositivo legal existe la obligación del aviso de separación de una Coalición con 15 días de anterioridad al registro de candidatos, sin que la Cláusula Décimo Catorce del Convenio materia de este asunto tenga el alcance jurídico suficiente para limitar un derecho con protección constitucional como ya se ha comentado.

A partir de éste razonamiento que se propone, todos los agravios hechos valer por los impetrantes debieron declararse infundados e inoperantes y no por las razones que fueron expresadas en la Sentencia de mérito.

Oaxaca de Juárez Oaxaca a dos de abril de 2016

MAGISTRADO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ